

Expte. N° 13-06839588-1, “Giorgio Humberto Fernando y ot. c/ Dirección Gral de Escuelas p/ Acción Procesal Administrativa”

Sala Segunda

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- Las constancias de autos

i- La demanda

Se ha corrido vista a esta Procuración General de la acción procesal administrativa iniciada por Humberto Fernando Giorgio y Ana María Martínez, contra la Dirección General de Escuelas ante la denegatoria tácita del reclamo administrativo presentado a fin de solicitar el abono del ítem Dedicación Exclusiva del art. 40 de la Ley N° 4934 y art. 88 del Decreto Reglamentario 313/85 y solicitan se rectifiquen su certificación de servicios y haberes colocando en los salarios referidos el mencionado ítem y se le abonen las diferencias salariales hasta la fecha de notificación de la renuncia definitiva, con más los intereses legales.

Explican los actores que ingresaron a la docencia como trabajadores de la educación en los años 1980 y 1981 respectivamente, fueron ascendiendo en la línea jerárquica del escalafón docente hasta llegar a desempeñarse como inspectores técnicos seccionales titulares en el cargo desde el año 2001 y 2010.

Indican que en fecha 24 de noviembre de 2020, iniciaron reclamo administrativo mediante ventanilla de entrada única N°148, con comprobantes de ingreso N° 950305 al Sr. Giorgio y 950329 a la Sra. Martinez; como no recibieron respuesta interpusieron recurso de alzada con fecha 5 de marzo de 2021, ante el Director General de Escuelas, con números de reclamo 1168074 y 1167858, oportunidad en la que recibieron un mail en el que informan que su trámite se encuentra cerrado sin fundamentar el motivo ni poder identificar el remitente del mensaje atento a que el mismo ni siquiera se encuentra firmado.

, por lo que no puede ser considerado acto administrativo atento a que no cuenta con ninguno de sus requisitos en cuanto a voluntad,

competencia, objeto y forma, por lo que entiende que dichas respuestas se encuentran groseramente viciadas y por tanto son inexistentes.

Sostiene que el Item Dedicación Exclusiva es parte integrante de las remuneraciones mensuales de los supervisores en todos los niveles y modalidades tal como fuera reconocido por el Gobierno Escolar en la Resolución N° 2020-407-E-GDEMZA-DGE obrante en el expediente N° 2019-03895465-GDEMZA-MESA#DGE, sin embargo en ningún momento durante el ejercicio de su cargo como inspectora técnica seccional titular le abonaron el mencionado adicional, ocasionándole una grave merma salarial y en el haber jubilatorio.

Refiere que el Estatuto Docente establece en su art. 37 que la retribución del personal docente en actividad se compone de: ... D) El adicional por Dedicación Exclusiva, y el art. 40 establece que el adicional por dedicación exclusiva será percibido por los secretarios técnicos y el personal de Inspección, que se desempeñen en todos los niveles de la enseñanza con dedicación exclusiva.

Agrega que si bien comenzó a abonarse por el Gobierno Escolar en el año 2018, ésta era una obligación que se encontraba vigente desde la sanción del Estatuto Docente en el año 1984 y que fue sistemáticamente incumplida.

Sostienen que la reclamación se funda en el principio “Pro- Homine” que garantiza a la persona humana, su dignidad y el respeto de los demás derechos que le son debidos; derecho a una retribución justa, que consagra el art. 14 bis C.N., en el derecho de igualdad, art. 16 C.N, derecho de propiedad /art. 17 CN) y en el derecho a la jubilación integral y móvil.

ii- La contestación

La Dirección General de Escuelas, por intermedio de apoderado contesta demanda y solicita el rechazo de la misma por las razones que expone.

Expresa que de conformidad con los antecedentes acompañados, los actores peticionan se les reconozca el derecho al pago de la Dedicación Exclusiva resuelto a través del expediente electrónico EX-2019-03895465- GDEMZA-MESA#DGE desde la fecha en que comenzaron a prestar servicios como Inspectores hasta el momento de su renuncia por jubilación.

Afirma que luego de que el Director General de Escuelas dictara el acto administrativo Resolución 2020-407-E-GDEMZA-DGE, por el cual reconoce y dispone el pago del ÍTEM Dedicación Exclusiva a los agentes que cumplen funciones de Inspectores; y como consecuencia de dicho acto los hoy actores presentan reclamos administrativos en el año 2020, a fin de reclamar se les abone el ítem de dedicación exclusiva por “haber” sido inspectores, destacando que al momento de presentar dichos reclamos administrativos, ambos actores ya se encontraban jubilados desde el año 2019.

Sostiene que en el caso de la Sra. Ana María Martínez, DNI 14.582.263, actualmente jubilada, presentó en fecha 26/11/2020 un reclamo por el cual solicitó el reconocimiento de lo resuelto en el expediente EX-2019-03895465- -GDEMZA-MESA#DGE, el cual se tramitó y resolvió en el Exp. EX-2020-05683967 -GDEMZA-MESA#DGE que acompaña. El reclamo fue objeto de análisis en el dictamen que glosa en el orden 83 del Expte. 2019- 03895465, allí se rechazó el mismo por extemporáneo, toda vez que la Resolución emitida por la DGE y que implementa el pago del mencionado ítem se dictó en una fecha posterior al momento en que la ex agente dejó de desempeñarse como agente estatal.

Refiere que luego de notificada del rechazo del reclamo presenta un recurso de alzada (Abril de 2021), el cual no fue resuelto; lo propio ocurrió con el Sr. Giorgio, quien también presentó un reclamo a los efectos de que se le reconociera el ítem de Dedicación Exclusiva, recurso que también fue rechazado, por las mismas causas que la Sra. Martínez (expediente EX 03308594-GDEMZA).

Alega que el Adicional por Dedicación Exclusiva es ahora una parte integrante de las remuneraciones mensuales de los Supervisores de todos los niveles y modalidades exigiendo que para su percepción los agentes deben cumplir con las condiciones de percepción que dispone el Estatuto del Docente y su Reglamento; se encuentra normado en forma concreta en el artículo 37, 40 de la Ley 4934, y en los artículos 85 y 88 inc. d del Decreto N° 313/85, en el que se establece que la retribución mensual del personal docente en actividad se compone de: Asignación por estado docente; Asignación por cargo u hora cátedra; Adicional por dedicación funcional; Adicional por Dedicación Exclusiva; Bonificación por función diferenciada; Bonificación por ubicación, escuela de frontera, escuelas con albergues; Bonificación por anti-

güedad; y las Asignaciones familiares. Los referidos preceptos normativos (art. 40 de la Ley 4934; artículos 85 y 88 inc. d del Decreto N° 313/85), determina además que el adicional por exclusividad será percibido por los Secretarios Técnicos y el personal de Inspección, en todos los niveles y modalidades de la enseñanza, siempre que se desempeñe con dedicación exclusiva, estableciendo requisitos y condiciones para el otorgamiento y percepción, uno de los cuales es que los agentes deben encontrarse en actividad.

Alega la irretroactividad de los actos administrativos como principio general, criterio que también impera en el terreno legislativo y se apoya en otro principio cardinal; la inviolabilidad de los derechos adquiridos.

Plantea la prescripción de los créditos prevista en el art. 38 bis del Estatuto del Empleado Público Decreto N° 560/73.

Fiscalía de Estado, por su parte remarca que no surgiría de autos si los actores habrían cumplido con las exigencias legales y reglamentarias para hacerse acreedores de los beneficios que reclaman judicialmente, de modo que estima que deberá verificar si en el caso de autos, se configuran los supuestos para su admisión.

Asimismo, expresa que en el supuesto que se reconociera el ítem así como las diferencias salariales, deberá V.E. ponderar al respecto lo previsto por el art. 38 bis del Estatuto del Empleado Público.

II- Consideraciones

Analizadas las presentes actuaciones, los argumentos esgrimidos por las partes en litigio; los elementos de juicio incorporados a la causa y teniendo en cuenta el control jurisdiccional que ejerce V.E. respecto al obrar de la Dirección General de Escuelas, este Ministerio Público Fiscal, entiende que correspondería rechazar la acción intentada en atención a las siguientes consideraciones:

i- El adicional por dedicación exclusiva reclamado por los actores, está legislado en el art. 40 del Estatuto del Docente el cual dispone que será percibido por los secretarios técnicos y el personal de inspección que se desempeña en todos los niveles de la enseñanza con dedicación exclusiva. Su otorgamiento estará sujeto al siguiente régimen: a) no podrán desempeñarse otras actividades lucrativas, ni acumular otros cargos rentados en el orden oficial, pro-

vincial o nacional o en establecimientos privados de enseñanza, aun cuando estos fueran docentes, debiendo acreditar una prestación de servicios mínima semanal de cuarenta y cinco (45) horas. b) El adicional por dedicación exclusiva será computable para la determinación del sueldo anual complementario y estará sujeto a descuentos y aportes previsionales y asistenciales. c) Para la percepción de este adicional, el personal deberá presentar una declaración jurada de cargos y actividades por cuenta propia, del modo como lo disponga la autoridad competente, la falsedad de los datos consignados en la declaración jurada será penada con la cesantía del agente previa comprobación de los hechos mediante el respectivo sumario. d) el acogimiento al presente régimen revista carácter obligatorio para el personal que se incorpore al cuerpo de inspección o en funciones de secretario técnico, a partir de la vigencia de esta ley. El personal de inspección que actualmente no percibe el adicional por dedicación exclusiva, podrá optar por el acogimiento al presente régimen o por continuar sin la dedicación exclusiva debiendo en este caso acreditar una prestación de servicios mínima semanal de treinta (30) horas.

ii- En sede administrativa el reclamo de pago retroactivo del adicional así como las diferencias salariales desde la fecha del reclamo fue denegado por la Dirección General de Escuelas con fundamento en que el pedido es extemporáneo dado que la Resolución de la DGE que implementa el pago del mencionado ítem (Resol-2020-407-E-GDEMZA-DGE) es de fecha posterior al momento en que el ex agente se desempeñó como agente estatal.

Tal decisión no se avizora irrazonable o arbitraria y, los argumentos que sustentan la pretensión, no logran abatir las decisiones adoptadas por la Dirección General de Escuelas demandada, que contiene una adecuada fundamentación en las circunstancias de hecho corroboradas y en el derecho vigente aplicable y no se advierte la existencia de prueba o elementos de convicción que permitan afirmar con pleno convencimiento que el obrar fue irrazonable o contrario a derecho.

iii- En esta instancia judicial la prueba tendiente a demostrar la pretensión resulta insuficiente y no surge acreditado el cumplimiento de los recaudos mencionados (uno de los cuales es que los agentes deben encontrarse en actividad), en la norma transcripta para la percepción del adicional, a la fecha reclamada, y tal déficit probatorio impide acoger la pretensión.

III.- Dictamen

Conforme lo expuesto, esta Procuración General considera que V.E. debería rechazar la demanda en virtud de las consideraciones vertidas en el acápite anterior.

Despacho, 05 de julio de 2023.